

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-26/2017

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 4 y 11

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-26/2017

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SUP-JLI-26/2017, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP, por su propio derecho, en contra del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

A N T E C E D E N T E S

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-26/2017

2. **I. Inicio de prestación de servicios.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el actor suscribió un “contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales” con el Instituto Nacional Electoral¹, para desempeñar el cargo de Diseñador Senior en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por el periodo del primero al quince de noviembre de dos mil diecisiete.
3. **II Demanda.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando o, en su caso, ser indemnizado.
4. **III. Registro y turno a ponencia.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-26/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **IV. Radicación, admisión y emplazamiento.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio para los efectos legales correspondientes.

¹ En adelante INE.

6. Asimismo, se ordenó correr traslado al INE con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera. El citado acuerdo se le notificó al INE el mismo día.
7. **V. Contestación a la demanda.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el INE por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.
8. **VI. Fijación de la audiencia.** El once de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por contestada la demanda y se señaló la fecha del veintidós de enero siguiente para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dio vista al actor con la contestación de la demanda y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
9. **VII. Audiencia.** Durante los días veintidós y veinticuatro de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, quienes no llegaron a acuerdo conciliatorio alguno.
10. En ese contexto, se continuó con las etapas siguientes, admitiéndose las diversas pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se desahogaron las mismas, y toda vez que no existió elemento probatorio pendiente de desahogo, el Magistrado

Instructor dio inicio a la etapa de alegatos, formulando cada una de las partes los propios. Posteriormente, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, colocando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, en el que demanda diversas prestaciones por el supuesto despido injustificado como Diseñador Senior, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

12. **SEGUNDO. Estudio de la procedencia.** Esta Sala Superior considera que, en primer orden, debe estudiarse la **excepción de caducidad** que opone el INE, pues al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente al tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

13. En ese sentido, el INE hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por el actor es extemporánea.
14. El INE sostiene que la demanda se presentó con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la determinación en la que supuestamente se afectaron sus derechos y/o prestaciones laborales, como lo señala el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. De acuerdo con el INE, el actor reconoce de manera expresa en su demanda² que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete se le informó que sería despedido, por lo que a partir de esa fecha inició el término a que se refiere el mencionado precepto legal, el cual corrió del diez de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que al haberse presentado la demanda el siete de diciembre de ese año, se actualiza la caducidad de la acción.

Determinación.

16. El artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE.**

² Foja 8, párrafo segundo del escrito de demanda.

SUP-JLI-26/2017

17. Del precepto referido, se observa que, el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del INE, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente de este órgano jurisdiccional, **dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del INE.**
18. El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por el INE, debe presentar su demanda dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación**, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.
19. En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el enjuiciante, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.
20. En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/98 de rubro "NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”.³

21. De esa manera, conforme a la fecha que el actor reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del INE, que en su demanda señala como transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.
22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral identificada con la clave 10/98, cuyo rubro es “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”
23. En el caso, **el propio enjuiciante refiere en su demanda** que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Licenciada Liliana Miranda le notificó de forma verbal que sería despedido.
24. En ese contexto, si el actor reconoce fue informado verbalmente el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete de su despido, y la demanda fue presentada hasta el siete de diciembre siguiente, tal como se advierte del sello de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ésta se presentó de manera extemporánea, pues en términos de los hechos reconocidos por el promovente, el plazo que tenía para presentar el juicio en que se actúa, transcurrió del diez de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que resulta **fundada la excepción de caducidad opuesta por el INE.**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 18 y 19.

SUP-JLI-26/2017

25. Además, al contestar la posición número tres, el actor contestó:

“Si, cuando me invitan a trabajar y cuando me hacen la evaluación y entrevista me plantean una serie de condiciones a las cuales e va a acatar este trabajo. En estas condiciones se establece un sueldo y un periodo de un año, para auxiliarlos en el proceso electoral 17-18. Se habló que era por honorarios. Se me dijo que iba a haber un contrato a partir de que fuese elegido o no y el contrato iba a tener terminación en diciembre de 2017. Esto debido al presupuesto porque mi sueldo estaba considerado dentro del presupuesto y en enero de 2018 se iba a considerar si se (sic) había un nuevo contrato por el siguiente año, es decir, no iba a prestar un servicio de 15 días. **El día nueve de noviembre, sin contrato firmado y sin contrato leído por mi parte, la licenciada Miranda nos dice que va a prescindir de nuestros servicios y nos pide que nos presentamos hasta el día quince** en horario de nueve a seis todos los días que restaban para que no hubiese argumentos y nos quisieran pagar esos días laborados. Lo cual yo lo interpreto como coacción, es decir, si yo no firmo el contrato no se me pagan esos quince días.”

26. En tales condiciones, a partir de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como lo que manifestó al dar respuesta a la posición número tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia en términos del número 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de hechos propios, se acredita que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, conoció de manera verbal el acto que señala como transgresor de sus derechos y prestaciones laborales.
27. Por tanto, es posible establecer que a partir de la referida fecha, se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

28. En este sentido, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del viernes diez de noviembre al viernes primero de diciembre de dos mil diecisiete, descontándose los días, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre del año pasado, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
29. Y en el caso, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, hasta el siete de diciembre de dos mil diecisiete según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General, como se demuestra a continuación:

NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				9 Notificación	10 (1)	11 inhábil
12 Inhábil	13 (2)	14 (3)	15 (4)	16 (5)	17 (6)	18 inhábil
19 Inhábil	20 inhábil	21 (7)	22 (8)	23 (9)	24 (10)	25 inhábil
26 inhábil	27 (11)	28 (12)	29 (13)	30 (14)		
DICIEMBRE						
					1 (15) Fecha límite	2 inhábil
3 inhábil	4 Extemporáneo	5 Extemporáneo	6 Extemporáneo	7 Presentación de la demanda		

SUP-JLI-26/2017

30. Por lo anterior, tal como la aduce la parte demandada, es evidente que resulta fundada la excepción de caducidad que hace valer.
31. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.157/2008, con número de registro 168479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, de rubro “DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1º DE MAYO DE 1992).
32. Así como, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.115/2000, con número de registro 190654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO”.
33. En ese contexto, son improcedentes las prestaciones reclamadas respecto a la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando, así como la “nulidad de la separación del cargo” o, en su caso, la “indemnización con el

salario que devengaría de noviembre de dos mil diecisiete y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

34. En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado.
35. Cabe advertir que similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JLI-17/2017 y SUP-JLI-20/2017.
36. Por lo expuesto, resulta **fundada la excepción de caducidad** hecha valer por el Instituto demandado.
37. En razón de lo anterior, como el medio de impugnación correspondiente ya fue admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En virtud de haber operado la excepción de caducidad, se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, de acuerdo con lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JLI-26/2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JLI-26/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO